



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación.	05001-31-03-010-2020-00033-00.
Proceso.	Verbal.
Demandantes.	Luisa Yaneth Parra Cartagena y otros.
Demandado.	Supercarnes JH S.A.S.
Llamado en garantía.	Suramericana de Seguros S.A.
Decisión.	Sentencia condenatoria.
Temas.	Responsabilidad civil extracontractual en accidente de tránsito. / Presunción de culpa. / Carga de la prueba de la causa extraña. / Determinación del daño extra-patrimonial.
Sentencia No.	SC

I. ASUNTO A RESOLVER.

Atendiendo la alternativa consagrada en el numeral 5º, artículo 373, del Código General del Proceso y después de acatar los trámites allí previstos, procede el Juzgado a dictar sentencia escrita dentro del proceso verbal con pretensión de declaratoria de responsabilidad civil extra-contractual de Luisa Yaneth, Rosa Amelia, Joaquín Enrique, Clara Cecilia y Licinia del Socorro Parra Cartagena contra Supercarnes JH S.A.S., en el que se llamó en garantía a Suramericana de Seguros S.A.

II. ANTECEDENTES.

1.- LA DEMANDA. / Hechos y pretensiones. Aunque en la audiencia inicial se fijó el litigio, conviene recordar que en este proceso demandan algunos sobrinos de la señora María Lucía de la Cruz Parra Salazar, esto es, Luisa Yaneth, Rosa Amelia, Joaquín Enrique, Clara Cecilia y Licinia del Socorro Parra Cartagena, quienes reclaman ser indemnizados por los daños extra-patrimoniales padecidos por ellos tras el accidente en que perdió la vida la señora Parra Salazar, en cuantía de \$20.000.000 para cada uno ellos, por concepto de daño moral, y \$15.000.000 para cada uno de ellos, por daño a la vida de relación.

Contaron, básicamente, que el 29 de febrero de 2016 la señora María Lucía de la Cruz Parra Salazar, en compañía de María Luisa Cartagena Álvarez, se encontraban dispuestas a cruzar la calle 99 con la carrera 70 de Medellín, conducta que emprendieron cuando el conductor del vehículo de placas TOD 415 les dio permiso, a lo cual agregaron que, no obstante haber sido habilitadas para cruzar por el mencionado conductor, ésta había decidido continuar su marcha, golpeando a la señora María Lucía, causándole la muerte.

Además, expusieron que después del accidente se adelantó un proceso contravencional en el cual se sancionó al conductor del citado coche, de nombre Ermes Cano Vásquez y se exoneró a la señora Parra Salazar.

Después de ello describieron sus dolencias morales y a las condiciones de vida, dada la cercanía familiar que los unía a ella.

Finalmente, aludieron a la existencia del seguro, tomado con Suramericana de Seguros S.A.

2.- LA RÉPLICA. Supercarnes JH S.A.S. negó que el vehículo de placas TOD 415 hubiese arrollado a la señora María Lucía de la Cruz; pues, la causa única del accidente fue la conducta imprudente de la propia víctima. Incluso, afirma que el mencionado vehículo no atropelló ni aplastó el cráneo de la señora Parra Salazar, sino que ésta perdió el equilibrio y se golpeó con el pavimento, dadas sus limitaciones físicas.

También discutió la vinculatoriedad del fallo contravencional y se opuso a la prosperidad de las pretensiones, planteando las excepciones de ausencia de responsabilidad extracontractual y ausencia de daño, en los términos y cuantías solicitadas.

3.- EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Supercarnes JH S.A.S. llamó en garantía a Suramericana de Seguros S.A., con fundamento en la póliza número 5884738-8. Pretendió que en caso de una sentencia condenatoria se impusiera la aseguradora fuera condenada a responder patrimonialmente por las sumas incluidas en la imposición, y por las costas del proceso.

Notificada, con relación a la demanda, la Aseguradora adujo que el conductor del vehículo del demandado no había reiniciado su marcha, por lo que el accidente se debió a que la occisa había caído desde su propia altura, a todo lo cual agregó que a sus problemas de movilidad se sumaba que la acompañante era igualmente una persona de más de 80 años.

Desconoció los demás hechos y alegó las excepciones perentorias de inexistencia del supuesto de responsabilidad; ausencia del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima; culpa exclusiva de la víctima; falta de demostración de los perjuicios, y tasación excesiva de los mismos.

Respecto del llamamiento en garantía, la Aseguradora esgrimió que había un límite del valor amparado. Además, que se había pactado un deducible y se debía consultar la disponibilidad de los recursos correspondientes al valor asegurado.

4.- ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN.

4.1.- La parte actora memoró que, en los eventos de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, a la parte actora le correspondía demostrar la ocurrencia del hecho, lo cual efectivamente se acreditó, pero no le correspondía demostrar la culpa, dado que ésta es presunta y a su favor. Por lo tanto, se puede suponer la culpa en el conductor del vehículo que la tropelló, siendo ellos los obligados a demostrar una causa extraña, lo que no había hecho.

Igualmente, la demanda ejercía la guarda del rodante, por lo que la responsabilidad demandada se hace patente, máxime que la culpa exclusiva de la víctima, alegada a modo de excepción, no había sido fehacientemente demostrada, aun cuando se dijera que ella no cruzaba por sitio permitido y acompañada de persona capaz de cuidarla, dado que, más allá de lo atractivo de dichos argumentos, al final del día se había probado que el conductor del vehículo le permitió el paso a la occisa y a su acompañante, como lo declaró ante las autoridades de tránsito y lo confirmaron los demás testigos.

Además, se evidenció que luego del paso cedido dicho conductor siguió su marcha, siendo ese el momento del accidente. Por el contrario, jamás se evidenció que la víctima hubiera caído súbitamente, sin la intervención del rodante perteneciente a la demandada.

Los testigos también dieron cuenta de los perjuicios cuya indemnización se pretende, razón por la cual se debía acceder a las pretensiones de la demanda.

4.2.- La encausada, por su parte, señaló que la sentencia debía ser absolutoria, dado que las pruebas no permitían colegir la responsabilidad demandada, más aún, teniendo en cuenta el resultado de un proceso precedente, adelantado en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en el cual se discutieron los mismos hechos debatidos en esta causa.

Inicialmente, luego de aludir a las normas que consideró aplicables a este caso, dicho litigante advirtió que los actores habían dado versiones contradictorias, y la testigo presencial había dado cuenta de un hecho que estaba alejado de su vista, en tanto se encontraba en un 4º piso, y en ese momento caía la tarde.

De otro lado, adujo que en los documentos que obran en la Fiscalía permitían advertir que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima.

4.3.- La llamada en garantía, a su vez, esgrimió también que los demandantes fueron incoherentes en sus versiones, esto es, la señora Diana Fonnegra, testigo presencial, dijo que estaba en un 4º piso, punto desde el cual supuestamente había visto todo, incluido el rose del vehículo sobre la humanidad de la señora María Lucía de la Cruz Parra Salazar. Sin embargo, aunque ella fue quien le contó lo sucedido a los pretensores, las versiones cambiaban cada que pasaban los actores, lo cual denota que su versión es acomodada.

La testigo María Luisa Cartagena describe lo sucedido desde antes del accidente, al tal extremo que afirma haber alcanzado a la occisa cuando se disponía a cruzar la calle, en una maniobra altamente peligrosa e imprudente.

De otro lado, en el proceso adelantado ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito se estableció que la señora María Lucía había caído, porque había perdido el equilibrio; empero, en este proceso, los actores arguyeron que el vehículo la había rosado. Entonces, se cambia la versión denotando imprecisiones que impiden acceder a lo pedido, máxime que hay prueba del actuar negligente e imprudente de la propia víctima, quienes decidieron realizar una maniobra altamente riesgosa, como es la de pasar la calle por la mitad, en lugar de ir hasta la esquina.

Aseguró que no era posible que el conductor, que cedió el paso voluntariamente, hubiera seguido su trayecto intempestiva y abruptamente, incluso porque se habría incurrido en un delito doloso, que no acaeció.

Descartó la fiabilidad del trámite seguido ante la Secretaría de Movilidad y anotó, con relación al seguro que, si bien éste se encontraba vigente, existen unos límites que no se pueden desconocer.

En todo caso, pidió que se les exonerara de toda responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES.

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como se anticipó en la etapa de saneamiento y control de legalidad del proceso, el Juzgado advierte satisfechos los presupuestos procesales, tales como demanda en forma; competencia del Juzgado; trámite adecuado; capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar, tanto por activa como por pasiva. Además, no advierte configurada alguna circunstancia que conduzca a la declaratoria de nulidad, total o parcial del proceso, ni motivo alguno que lleve a dictar una sentencia inhibitoria.

2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

2.1.- ELEMENTOS ESTRUCTURALES. / CARGA DE LA PRUEBA. La responsabilidad civil extracontractual, esto es, la nacida de la *lex aquilia*, cuyo origen probable se atribuye a un plebiscito del tribuno Aquilio del año 286 a.C., prevista en línea de principio en el artículo 2341 del Código Civil, estriba en cuatro pilares fundamentales, a saber, el hecho, la culpa, el daño y el nexo de causalidad que une a los dos últimos.

En principio, el convocante debe acreditar cada uno de estos presupuestos, salvo que se presuma alguno de ellos, como sucede cuando se ejerce una actividad peligrosa, entendiendo por ella la que, de suyo, implica riesgo supremo para las personas del entorno, dado que en tal supuesto se presume la culpa del demandado, circunstancia que exige de este último la prueba de un fenómeno

constitutivo de causa extraña, *verbi gratia*, culpa exclusiva de la víctima, fuerza mayor, caso fortuito o hecho exclusivo de un tercero, si es que quiere su absolución.

Específicamente, el artículo 2356 dispone una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, según la cual «*[p]or regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*».

Con fundamento en la anterior norma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera constante que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien únicamente puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña.

Esa postura ha sido frecuente en la jurisprudencia del máximo Tribunal de justicia ordinario, a tal punto que se fue confirmada en sentencia de 26 de agosto de 2010, en donde de manera inequívoca señaló:

«La Corporación de modo reiterado tiene adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo...».

En el último tiempo la Corte ha expuesto que la presunción es de responsabilidad, no de culpa, aunque en medio de un esquema probatorio similar al anterior. Sobre el particular, explicó: *«En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356 del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra **una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima** de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente y, por tanto, **para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio.** Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de*

múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva.»¹ (negrillas voluntarias).

Más allá del cambio de denominación en cuanto a la presunción que gravita en este esquema de responsabilidad, esto es, si es de culpa o si es de responsabilidad, en ambos casos se advierte un favorecimiento probatorio en beneficio de la víctima demandante, de manera que, al margen del tipo de presunción, al convocante le basta demostrar el hecho y el daño, en orden a la prosperidad de su pretensión indemnizatoria, al paso que el convocado debe acreditar una causa ajena o extraña para impedir que el *petitum* resarcitorio sea reconocido. Dicho de otro modo, independiente de la presunción acogida, es claro que en tratándose de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, no es necesario demostrar la culpa del ejecutor de dicho ejercicio riesgoso, ni a éste le basta con acreditar diligencia y cuidado.

Precisamente, con relación al deber del demandado, dirigido a demostrar una causa extraña, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Civil, en sentencia de 3 de septiembre de 2009, rad.: 05001 31 03 009 2002 0007 01, expuso:

«La fuente normativa de la responsabilidad por actividades peligrosas tiene asidero en el artículo 2356 del Código Civil, de cuyo texto huelga presumirse la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, pero sin que por ello puedan echarse de menos los requisitos sustanciales para la configuración de la responsabilidad como lo son: El daño, la culpa y el nexo causal, pues el efecto real que la norma produce es alivianar la carga probatoria de la víctima, a quien en adelante le bastará demostrar el ejercicio de la actividad peligrosa causante del daño, ya que la culpa entra a presumirse en el victimario, quien sólo podrá zafarse de la responsabilidad demostrando una causa extraña. (Culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor).

(...) De otro lado, la peligrosidad de una cosa o de una actividad es asunto no sometido al capricho del observador jurídico, sino que su tipicidad debe obedecer a criterios objetivos, de ahí que sea apenas evidente comprender la actividad automovilística como peligrosa, además que ninguna de las partes protestó tal calificación.

No hay duda entonces de que el daño sufrido por los demandantes ha acontecido en desarrollo de una actividad peligrosa, razón suficiente para que el asunto deba encararse bajo los presupuestos del artículo 2356 del Código Civil, lo que implicaría una presunción de culpa de los demandados,

¹ SC-2107, 12 Jun., 2018. Exp.: 11001-31-03-032-2011-00736-01.

quedándole a la demandante la carga de demostrar el daño y el nexo de causalidad, elementos que no halló satisfechos el juzgado de conocimiento al admitir que el elemento culpa no podía predicarse de la parte pasiva y en tal virtud declaró probada la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”, sentencia protestada por los demandantes, quienes niegan el hecho de que pudiera exonerarse de responsabilidad a los demandantes bajo el argumento de que existió una culpa exclusiva de la víctima, a la vez que se opone a que se diga que las sociedades demandadas no tuvieron la guarda material de la actividad peligrosa como propietaria la una y explotadora la otra.»

2.2.- RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. / RESPONSABLE. Como sucede con el estudio de la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas y, concretamente, con la naturaleza de la presunción que favorece al pretensor, diferentes tesis se han sostenido en cuanto a la persona llamada a responder por los daños ocasionados en el ejercicio de una actividad peligrosa.

Una de ellas radica la obligación indemnizatoria en cabeza del propietario de la cosa utilizada en el ejercicio riesgoso; otra, que se fundamenta en Código Civil francés, sostiene que es el custodio o guardián de la cosa utilizada en la actividad, esto es, quien tiene el control y dirección de ésta, el que debe resarcir los perjuicios que ocasione.

Ahora bien, la teoría de la guardia, a su vez, ha presentado diversas posturas, entre quienes sostienen que la calidad de guardián debe ser precedida de un título jurídico, los que alegan que basta la dirección y control de la cosa empleada en la actividad peligrosa, y los que distinguen al guardián de la estructura o fabricante del bien y el guardián del comportamiento o ejecutor del riesgo.

Con todo, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en el dueño se presume la guardia de las cosas, porque si bien «... *no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián; (...) sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario*», es decir, que «... *hubiese dejado de ser propietario, (...), ya de cualquiera otra forma*» (Casaciones de 18 de mayo de 1972, G. J., t. CXLII, Pág.188, y 20 de junio de 2000, exp. 5617).

Así las cosas, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas presúmase tener,

presunción que desde luego puede destruir «... si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada...». (sent. 18 de mayo de 1972, ya citada), luego, con asiento en ello es posible afirmar que se responde por ser el guardián, aunque se tenga coetáneamente el título de dominio o cualquier otro, dado que es el control efectivo de la cosa o de la actividad lo determinante.

Lo dicho en precedencia no se opone a que varios sujetos ejerzan la guardia, pues múltiples relaciones jurídicas implican compartir esa misma condición, amén del título que se les quiera dar y ello podrá irradiar en la responsabilidad extracontractual que emerge del ejercicio, pues la solidaridad se abriría paso en la cuestión respectiva.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 08 abr. 2014, exp.: 2009 00743, expuso:

«La Sala, en línea de principio, ha tomado partido por la última, como quedó plasmado en sentencia de 4 de abril de 2013, exp. 2002-09414-01, cuando señala que ‘en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características (...) A este respecto, la Corte ha precisado que ‘El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ... O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)’ (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0)’.»

3.- LA COSA JUZGADA. La cosa juzgada ha sido definida como un efecto especial de algunas providencias, sentencias en principio, y autos en un sentido excepcional, en virtud del cual la decisión se torna inmutable y definitiva.

En ese orden, la cosa juzgada termina concibiéndose como algo que va más allá de la resolución, en derecho, de un conflicto intersubjetivo de intereses, pues se incrusta en un esquema en el cual no es posible un nuevo pronunciamiento de fondo sobre un asunto ya resuelto, en tanto ambas causas reúnan una similitud o equivalencia en la cosa o pretensión elevada (*eadem res*), los sujetos intervinientes y la posición en que ellos actúan (*eadem conductio personorum*), y los hechos que sustentan lo pedido (*eadem causa petendi*).

Siguiendo esas pautas teóricas, el artículo 303 del Código General del Proceso señala:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”

Ahora, puesto que los jueces no pueden proveer por vía general y deben limitarse a decidir el caso concreto y con valor para el mismo, sin perjuicio de que la ley otorgue efectos *erga omnes* a ciertas sentencias, la cosa juzgada está sujeta a dos límites; el **objetivo** por razón del objeto, cosa o hecho sobre que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el **subjetivo** en razón de las personas que han sido partes en ese proceso.

El límite objetivo de la cosa juzgada se compone de dos elementos: 1º. Identidad de cosa u objeto, y 2º. Identidad de *causa petendi*. En cuanto a la *causa petendi*, comencemos por decir que es el fundamento fáctico alegado por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo es el fundamento jurídico de su aceptación o negación por el juez en la sentencia.

Al respecto, el tratadista Hernando Devis Echandía enseña:

*“Pero debe tenerse en cuenta que la razón de hecho está formada por el conjunto de hechos alegados como fundamento de la demanda, no por cada uno de ellos aisladamente; por ese motivo, la presentación de nuevos hechos que constituyan circunstancias que no altere la esencia de la razón de hecho discutida en el proceso anterior, no constituye una causa petendi distinta”.*² (Subraya fuera de texto).

A su vez, el límite subjetivo implica que la respectiva materia está juzgada y, por ende, se torna inmutable, si existe una identidad jurídica de partes entre las causas relacionadas, lo cual, en todo caso, no supone coincidencia de personas, dado que, no pocas veces, distintos sujetos actúan en pos de un interés común, cuyos efectos se extienden a otros que no participaron en el proceso. En consecuencia, como lo expone el profesor Devis, en la obra citada, *“lo que importa es la identidad jurídica de las partes, no su identidad física”*³.

Para finalizar, se advierte que a similar conclusión arribó igualmente la Corte Suprema de Justicia, conforme se puede leer en SC10200-2016, exp.: 2004-00327-01.

4.- CASO CONCRETO.

4.1.- SÍNTESIS DE LAS POSTURAS DE LAS PARTES.

En suma, la parte demandante, de cara a las circunstancias que rodearon el suceso, arguyeron que el conductor del vehículo de placas TOD 415 le dio permiso a la señora María Lucía de la Cruz Parra Salazar, así como a su acompañante, para que cruzaran la calle 99, pero, sin que terminaran de pasar esa calle volvió a acelerar atropellando a la a la señora Parra Salazar, causándole la muerte.

En contraposición a esa teoría, la sociedad accionada, al igual que la Aseguradora, han sostenido que dicho rodante no se movió, sino que la señora María Lucía de la Cruz se había enredado en el caminador, de lo cual se derivó que cayera desde su propia altura, golpeándose la cabeza contra el pavimento.

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Temis. Bogotá. 2015. Pág. 449.

³ Ob. Cit. Pág. 455.

4.2.- LA PRUEBA DE LA CAUSA EXTRAÑA PLANTEADA.

Recordemos que la responsabilidad demandada se centra en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción vehicular, en medio de la cual hay una presunción de culpa, para algunos de responsabilidad, a favor de la víctima, esto es, de los pretensores, de manera que a la convocada le correspondía acreditar que el deceso de la señora Parra Salazar ocurrió mediando un evento constitutivo de causa extraña, como la alegada culpa exclusiva de la occisa, la que, en consecuencia, debía ser acreditada fehacientemente y sin ambages; pues, la simple duda no alcanza a rebatir la aludida presunción.

En este orden, vale hacer esta pregunta: ¿Se probó la culpa exclusiva de la víctima, como causa extraña alegada?

Anticipadamente, la respuesta a ese interrogante es que no, por las siguientes razones:

4.2.1.- Inicialmente se debe descartar que la persona fallecida en el evento que concita este proceso se hubiese expuesto imprudentemente al daño, todo ello con fundamento en que fue el conductor del vehículo de placas TOD 415 le dio permiso de circular y cruzar la vía. Así lo declararon los testigos María Luisa Cartagena Álvarez y Diana Fonnegra, quienes al unísono dieron a conocer la autorización para el cruce que había dado el señor Ermes Cano Vásquez.

Cuando ello ocurre, esto es, cuando se le permite cruzar a alguien, el peatón se encuentra cobijado por una especie de confianza legítima, es decir, que puede pasar la calle sin peligro previsible, mientras el conductor asume una serie de cargas, apenas obvias y ligadas a su actitud permisiva. La primera, esperar que el transeúnte cruce la calle, y la segunda, reiniciar la marcha únicamente cuando el peatón haya terminado de cruzar e, incluso, cuando se encuentre en sitio seguro.

En este caso, por el contrario, el conductor no obró de esa manera, dado que les dio vía a las mencionadas señoras, pero aceleró y quiso mover el camión cuando una persona adulto mayor, de más de 80 años y con reducción en su movilidad, apenas se encontraba a un lado del coche, no en un sitio seguro, como era lo aconsejable, tal como lo sentenció la Corte Constitucional en la providencia C-177

de 2016, en la cual explicó el verdadero contenido y alcance del precepto 59 del Código Nacional de Tránsito. En efecto, expresó:

“El artículo 59 de la Ley 769 de 2002, que contiene en su último inciso la expresión impugnada, no tiene el carácter de norma sancionatoria. Es claro de la redacción de la misma, que la disposición no establece una conducta reprochable, ni especifica la sanción aplicable, ni siquiera identifica a un responsable, sino que su intención es la de establecer una regla de conducta formadora de cultura ciudadana y destinada a propender por el ejercicio del deber de solidaridad frente a personas constitucionalmente protegidas.

En tal sentido, se advierte que la intención y el efecto de la norma no es ni podría ser el de restringir el derecho de circulación o la autonomía de estas personas cuando no cuenten con la compañía de un mayor de 16 años, sino justamente, por el contrario, el de reiterar el deber de solidaridad de la sociedad frente a ellos, que es un principio constitucional propio del Estado Social de Derecho”.

Nótese, además, que la señora María Luisa Cartagena Álvarez, testigo presencial del accidente, esgrimió: *“Entonces el señor nos hizo señas que podíamos pasar. El subía a mano izquierda, por ahí no había carros, no sé porque subía a mano izquierda. Yo a Lucía no tenía que tocarla, ella iba en su caminador. El carro llegó y arrancó ahí mismo, no esperó siquiera que nosotras estuviéramos en la mitad de la calle. Entonces, no le puedo asegurar si le tocó el caminador, ella dio una vuelta y cayó allá, en la rueda del carro”* (min. 50:55, grabación 4).

Y agregó: *“Era que él iba a arrancar y ahí mismo ella cayó, entonces él hizo así y ahí fue que la cogió”*. Al preguntársele que significaba lo anterior, adujo: *“sí, como que tiró el carro para arrancar ahí mismo y ahí fue donde la cogió”* (Min. 54:53, grabación 4).

Ya la señora Diana Fonnegra Piedrahita señaló:

“Yo estaba en el balcón de mi casa, vi que salió Licinia, doña Luisa y la difunta Lucía de la casa, se pararon en el andén porque iban a pasar la calle, entonces en esas se asomó, venía subiendo el carro, él venía en el lado izquierdo, les hizo señas y entonces ellas se bajaron del andén e iban a cruzar la calle. La señora Licinia observa que el señor les hace señas y entonces ella voltea a cerrar la casa y ellas empiezan a cruzar la calle, normal. Yo estaba en mi balcón cuando ellas ya empiezan a avanzar cuando el carro no esperó que ellas siguieran el trayecto, sino que él ahí mismo arrancó y la rosó a ella y cae, eso fue en fracción de segundos” (Min. 1:20:12, grabación 4).

También dijo que *“ellas habían terminado de pasar el frente del vehículo, iban por el volco, es un furgonsito (...) él no espera, no se para para que tiene los espejos. Él debe mirar que ellas terminen de pasar, pero no, él arrancó”* (Min. 1:23:01. Grabación 4).

En esa medida, se puede colegir de sus versiones que el camión de placas TOD 415 aceleró e intentó seguir su camino, lo cual significa, en otras palabras, que realizó una maniobra que pudo tocar y desestabilizar a la transeúnte, quien aún no se encontraba a salvo. Es más, el mero hecho de acelerar el carro bien podía asustar a una persona tan frágil, llevándola a caer; de manera que, por lo probado, no es evidente la causa extraña alegada, cuya carga demostrativa estaba en manos de la accionada y/o de la Aseguradora.

4.2.2.- De otro lado, tanto la accionada como la llamada en garantía han querido hacer ver que los convocantes se contradijeron en sus declaraciones. Sin embargo, aunque hay diferencias en algunos detalles relacionados con el hecho fatídico descrito, realmente tal circunstancia no trasciende en el proceso o en la definición de la responsabilidad, dado que ellos no presenciaron el accidente y aunque Clara Cecilia Parra Cartagena estaba en el sitio, aseguró que cuando sucedieron los hechos, estaba de espaldas, cerrando la puerta de la casa, de suerte que su conocimiento no fue directo, con relación al suceso, sino de oídas, lo cual pudo generar la falta de congruencia total en lo narrado.

Ahora bien, más allá de algunas diferencias, lo cierto es que hay coincidencia en lo fundamental, esto es, que el camión continuó a quiso continuar su marcha cuando su tía María Lucía de la Cruz no había terminado de cruzar la calle. Inclusive, como se están cuestionando las versiones de los pretensores y estos, desde la teoría de la prueba, no son testigos, es pertinente señalar que ninguno de ellos confesó la causa extraña alegada, sino que, en sus términos y con sutiles cambios, reafirmaron la versión basilar expuesta en la demanda, como sustento fáctico de la pretensión.

4.2.3.- Más todavía, si bien la testigo Diana Fonnegra se encontraba en un cuarto piso, realmente no se considera que exista una distancia que impidiera percibir lo sucedido o que llevara a distorsionarlo. Además, si la hora del accidente fueran pasadas las 5:00 p.m. no se estaba en un horario nocturno, cuya falta de luz se convirtiera en barrera infranqueable para ver lo que estaba pasando en la calle.

Por consiguiente, esos dos argumentos no alcanzan a desvirtuar el dicho de la señora Fonnegra, máxime sus coincidencias con la señora María Luisa Cartagena Álvarez.

Ahora, si bien se dijo que en el levantamiento del cadáver se presentaron otros testigos, pero esa versión resulta francamente extraña, dado que en el informe de tránsito únicamente se da cuenta de María Luisa Cartagena Álvarez como testigo de los hechos y en el proceso contravencional si bien aparecen Diana Fonnegra y Meyder Estiven Salazar, al final únicamente declaró la señora Diana Fonnegra, como también lo hizo en este proceso. Es más, en el infolio allegado, proveniente del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, no se observa prueba alguna que desvirtúe la conclusión expuesta, así la decisión de esa dependencia haya sido absoluta.

Igualmente, en el informe de tránsito se habla de aplastamiento del cráneo, lo cual sugiere que el camión se movió. Ese documento no requería ratificación para su valía demostrativa, máxime que no fue tachado de falso.

4.2.4.- Pasando a otro punto, estima el Despacho que la sentencia del Juzgado Diecisiete no hizo tránsito a cosa juzgada con relación a este proceso, porque no hay identidad de partes, ni propiamente de objeto, en tanto cada víctima demanda la indemnización de su propio daño, y aunque hay similitud de causa fáctica, eso no es suficiente para que el Juzgado tenga que obedecer el fallo de ese Despacho.

4.3.- Finalmente, como no se desvirtuó y se podía presumir la guarda del vehículo por parte de Supercarnes JH S.A.S., es claro que la responsabilidad analizada recae en dicha sociedad, a quien se condenará conforme los daños acreditados.

5.- EL DAÑO.

5.1.- REQUISITOS PARA SU INDEMNIZACIÓN.

Como la responsabilidad civil extracontractual se centra en el principio de indemnización del daño causado, es manifiesto que dicho menoscabo es elemento central del esquema de responsabilidad, y ese detrimento no es otra cosa que la

afectación patrimonial o extra patrimonial, antijurídica por demás, que sufre una persona en su vida, honra o bienes, o lo que es lo mismo, que lesiona un interés jurídicamente tutelado y que, por ende, debe ser resarcido o compensado de algún modo, incluso cuando no sea posible la reparación efectiva.

En tal medida, la doctrina patria ha dicho que el daño sólo es indemnizable cuando es cierto, subsistente, personal y hubiese afectado un interés lícito, y ha especificado que es cierto el que efectivamente se produjo; mientras su subsistencia descansa en el hecho de que el mismo no ha sido remediado, compensado o indemnizado. Igualmente, el daño es personal porque únicamente la víctima, ya directa, ora de rebote, o sus herederos tienen derecho a demandar el detrimento padecido; y, por último, haber afectado un interés lícito implica que el causante del daño no estaba legitimado para producirlo, por lo que el perjudicado tenía derecho a gozar del interés patrimonial o extra patrimonial que se ha visto reducido.

Adicionalmente, con relación a la certeza del daño es necesario advertir que la normativa conmina al perjudicado a demostrar su existencia, en virtud del principio *incumbit probatio actori*, consagrado por el legislador colombiano en el precepto 167 de la ley adjetiva civil, sin lo cual es imposible acceder a la indemnización que se reclama.

En este orden, se insiste, sin la prueba fehaciente del daño y su valor, sin sustento se queda el reclamo para que se imponga su resarcimiento o compensación, al paso que si es clara su causación ésta saldrá avante por el monto de lo así acreditado. Por ello, la Corte ha señalado: *«sólo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito»*, y ha puntualizado así mismo, *«de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima»* (SC, 22 mar. 2007. Exp.: 05001-31-03-000-1997-5125-01).

5.2.- DETERMINACIÓN DEL DAÑO DEMANDADO.

5.2.1.- DEL DAÑO MORAL.

Por daño moral en su ámbito subjetivo, se entiende la afectación de aspectos íntimos de la víctima o de otros, que como consecuencia de un hecho dañoso se ven sometidos al dolor, a sufrimientos y aflicciones de índole espiritual, sentimental o afectiva de difícil, pero no imposible valoración, aunque para su tasación se acuda al arbitrio judicial, desde luego prevalido de la intensidad del daño y de las circunstancias en que se muestra ostensible la congoja, la angustia o la desesperación del lesionado y/o sus allegados, o unidos por el amor, el aprecio o el cariño.

Sobre el particular, la Corte Suprema ha considerado:

«El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo' (cas.civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo 'de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso' (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.»⁴

Así las cosas, el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, aunque la jurisprudencia ha sostenido que, únicamente a manera de relativa satisfacción, es factible establecer

⁴ CSJ SC, 18 sep. 2009. Radicación n° 20001-3103-005-2005-00406-01.

su quantum «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, **intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador**» (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01. Negrillas intencionales).

En este caso, es clara la cercanía de los pretensores con la señora María Lucía de la Cruz Parra Salazar, al tiempo que es innegable su sufrimiento, el que presencié la madre de ellos, así como la vecina de nombre Rocío Ramírez Hernández, la primera, quien incluso refirió ese hecho como el causante de un supuesto derrame cerebral que padeció la señora Luisa Yaneth Parra Cartagena, y la segunda que ha sido testigo del sufrimiento de los actores, dada la muerte de la señora Parra Salazar.

Por consiguiente, atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por la Corte, de cara a establecer el daño moral pretendido por lo actores, se advierte primeramente la necesidad de seguir los parámetros jurisprudenciales vinculantes, como la sentencia SC 5686 de 19 de diciembre de 2018, exp.: 05736 31 89 001 2004 00042 01, conforme con la cual, el daño moral se puede tasar en “\$72.000.000 millones de pesos por el daño moral propio sufrido por la muerte de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes.”

Esos \$72.000.000, llevados a salarios mínimos mensuales, equivalían a 92,16 SMLMV para el año 2018, de manera que, al salario mínimo de este año 2021, son iguales a \$83.729.756.16, monto al que debería ascender la indemnización correspondiente a padres, hijos, esposos, compañeros, pero en este caso aplica la cuarta parte, esto es, \$20.932.439.04.

A tono con lo expuesto, como se reclamaron \$20.000.000 para cada uno de los sobrinos demandantes, se accederá enteramente a lo pretendido por este rubro.

5.2.2.- DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN.

El daño a la vida de relación no alude propiamente a la afectación corporal, dado que ésta atañe realmente al daño fisiológico, sino que se concentra en las

consecuencias de esa perturbación física, en el marco de las actividades placenteras a las que tiene derecho toda persona.

En ese orden, la Corte Suprema de Justicia se dio a la tarea de distinguir ambos perjuicios, para lo cual estableció:

«La Corte a tono con los postulados constitucionales vigentes y con la realidad jurídica y social, retomó el tema del ‘daño a la vida de relación’, en el fallo emitido el 13 de mayo de 2008 -Exp. No. 1997 09327 01-, en el que reparó tanto en la doctrina foránea como en la jurisprudencia patria para concluir que es de completo recibo en nuestro ordenamiento como una especie de daño extrapatrimonial, incluso precisó que era distinto al de índole moral -también inmaterial-; y, por tanto, su protección se impone en los casos en que esté cabalmente acreditado.

Sobre las particularidades del daño en cuestión, puntualizó los siguientes aspectos: a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos.»⁵

En el *sub judice* se pretende parte de la indemnización por el concepto de perjuicio a la vida de relación, el cual se concentra en la imposibilidad actual de compartir, como se solían hacer, con la señora María Lucía de la Cruz Parra Salazar, en actividades como jugar parques o cartas, o acompañarla a misa, tal cual lo declararon las señoras María Luisa Cartagena Álvarez y Rocío Ramírez Hernández. En esa medida, el daño demandado se percibe cierto de cara a la indemnización pedida.

Ahora bien, de cara a la tasación del daño a la vida de relación, la misma sentencia citada lo estableció en \$50.000.000, por la afectación al proyecto de vida.

⁵ CSJ SC, 20 de enero de 2009. Exp: 170013103005 1993 00215 01.

Obviamente esa cifra, convertida en salarios mínimos mensuales correspondientes al año 2021 sería superior a los reclamado, razón por la cual se accederá a la indemnización pedida, de \$15.000.000 para cada uno de los familiares demandantes.

6.- LA GARANTÍA CONTRACTUAL INVOCADA. En torno del llamamiento en garantía, se impone inicialmente reseñar que dicha figura permite resolver una relación jurídico procesal, en principio ajena a la causa, pero que se involucra por un ligamen legal o contractual, de manera que en el mismo proceso y por economía procesal, desde luego que evita otros juicios futuros, se permite decidir acerca de su prosperidad únicamente cuando el tema de la responsabilidad o, en línea general, el problema jurídico principal ha sido resuelto y en tanto la pretensión condenatoria prospere.

De ese modo, se legitima la parte, si se apela a la teoría del litisconsorcio recíproco, cuando resulta obligado legal o contractualmente frente al llamante, para asumir el costo de la indemnización que brote a favor o en contra de éste, según quien haya efectuado el llamamiento, o el reembolso de lo que deba pagarse, de donde aflora que ha de existir y debe acreditarse un vínculo originado en la ley misma o en una convención que justifique y explique la prestación del llamado, como quiera que sin ello emerge imposible la condena que en su contra se pide.

Pues bien, en este evento se estima que el llamamiento en garantía realizado por Supercarnes JH S.A.S. respecto de Suramericana de Seguros S.A., tiene vocación de prosperidad con fundamento en el contrato de seguro contenido en la póliza número 5884738-8.

Pues bien, el Juzgado advierte que dicho llamamiento es viable, dado que la póliza estaba vigente para el momento del accidente y, además, estaban amparados los daños extra-patrimoniales cuya indemnización se pretende, como lo declaró la representante legal de la Aseguradora.

Por esta razón, ante una sentencia condenatoria, como la anunciada, es claro que la Aseguradora debe rembolsar al asegurado lo que éste se verá conminado a pagar a los actores por concepto de indemnización, todo lo anterior por supuesto con sujeción a lo estipulado en el contrato de seguro, esto es, observando lo

dispuesto a modo de límite del valor asegurado, además del deducible pactado, que deberá afectar al asegurado, pero no a los beneficiarios demandantes.

Ciertamente, la póliza tenía una vigencia que iba del 20 de mayo de 2015 al 20 de mayo de 2016, mientras el accidente ocurrió el 29 de febrero de 2016, de manera que el accidente estaba cubierto. Igualmente, la cobertura en el riesgo de responsabilidad civil extracontractual amparaba los daños causados por la muerte o lesión ocasionada a una persona, incluyendo los daños patrimoniales y extra-patrimoniales, como lo consagró expresamente la cláusula 2.1.1.1. En este orden, no hay duda que los perjuicios demandados estaban asegurados por la mencionada póliza (ver C-2, folio 12 del expediente digital).

Por lo anterior, la Aseguradora deberá salir a rembolsar al demandado, cuando estos procedan al pago de la condena. Todo ello, con un límite de \$160.000.000 y un deducible de 3 SMLMV.

IV. CONCLUSIÓN GENERAL.

A manera de recapitulación, se declarará que Supercarnes JH S.A.S. es civilmente responsable de los daños padecidos por Luisa Yaneth, Rosa Amelia, Joaquín Enrique, Clara Cecilia y Licinia del Socorro Parra Cartagena, con ocasión de los hechos originarios de este proceso y, en consecuencia, deberá indemnizarlos por las sumas y conceptos señalados en precedencia.

Adicionalmente, las sumas a las que asciende la condena por daño moral y daño a la vida de relación deberán ser indexadas entre la fecha de la demanda y el día de la condena. A partir de la ejecutoria de la presente decisión, devengarán un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se concrete su pago.⁶

Por su parte, la aseguradora citada, en virtud del llamamiento en garantía, deberá concurrir al pago de la condena impuesta, hasta el límite amparado, es decir, pagando \$160.000.000, con un deducible de 3 SMLMV, que deberá asumir el asegurado, no los beneficiarios.

⁶ En el mismo sentido: CSJ SC15996-2016 y SC5885-2016.

En tal medida, se declararán no probadas las excepciones de ausencia de responsabilidad extracontractual y ausencia de daño, en los términos y cuantías solicitadas; inexistencia del supuesto de responsabilidad; ausencia del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima; culpa exclusiva de la víctima; falta de demostración de los perjuicios, y tasación excesiva de los mismos.

Sin embargo, se atenderán las defensas propuestas por la Aseguradora con relación al llamamiento en garantía, esto es, las de límite del valor amparado y deducible.

De otro lado, se impondrán las costas del proceso a los convocados, a favor de los demandantes. Como agencias en derecho, siguiendo la preceptiva del acuerdo PSAA16-10554, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará la suma de \$6.000.000.00.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones de mérito planteadas por los convocados, denominadas ausencia de responsabilidad extracontractual y ausencia de daño, en los términos y cuantías solicitadas; inexistencia del supuesto de responsabilidad; ausencia del nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima; culpa exclusiva de la víctima; falta de demostración de los perjuicios, y tasación excesiva de los mismos.

Sin embargo, se declaran probadas, exclusivamente con relación al llamamiento en garantía, las de límite del valor asegurado y deducible, propuestas por la Aseguradora.

SEGUNDO. DECLARAR que Supercarnes JH S.A.S. es civilmente responsable de los daños causados a Luisa Yaneth, Rosa Amelia, Joaquín Enrique,

Clara Cecilia y Licinia del Socorro Parra Cartagena, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 29 de febrero de 2016, el cual motivó este proceso.

TERCERO. CONDENAR a Supercarnes JH S.A.S. a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de daño moral y quince millones de pesos (\$15.000.000), por concepto de daño a la vida de relación.

CUARTO. Suramericana de Seguros S.A. reembolsará a la demandada el pago que hubiese realizado de la prestación impuesta, con un límite de ciento sesenta millones de pesos (\$160.000.000), a la cual podrá descontar el deducible pactado, equivalente a 3 SMLMV.

QUINTO. Las sumas a las que asciende la indemnización deberán ser indexadas entre la fecha de la demanda y el día de la condena. A partir de la ejecutoria de la presente decisión, devengarán un interés legal civil moratorio equivalente al 6% anual, hasta cuando se concrete su pago.

SÉXTO. COSTAS a cargo de los convocados. Como agencias en derecho se fija la suma de \$6.000.000.00.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez